



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Siendome conocidos los abusos que se cometen por algunas personas constituidas agentes de los interesados en el reemplazo del ejército, suponiendo influencias que no pueden tener, y resuelto decididamente á reprimirlos, he considerado conveniente advertir á los interesados en la quinta, que la intervencion de tales estafadores lejos de ser favorable á los que la emplean, previene en su perjuicio el ánimo de las autoridades; y á los mencionados agentes que serán detenidos y perseguidos ante los tribunales con arreglo á los artículos 450, párrafo 3.º del 451, 2.º y 3.º del 452, 453, 454 y 459 del código penal. Logroño 8 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta del Gobierno se ha expedido la disposicion siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los empleados de clases subalternas destinados á las obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, constituyen el personal auxiliar del cuerpo de Ingenieros, y forman en el concepto una parte muy esencial de la Administracion de este ramo, como sucede en los países donde mejor organizacion han recibido tan importantes empresas. Mas, aunque desde el principio de ellas tuvieron su origen entre nosotros las tres clases de que se compone dicho personal, han permanecido hasta ahora sin que en su constitucion y servicio hayan recibido ninguna de las muchas mejoras que reclaman, pues hasta aqui solo se procuró facilitar el indispensable aumento de individuos que ocasionaba en unas y otras la extension creciente que iban tomando de dia en dia los diversos servicios en que tienen todos su aplicacion y destino.

Aunque bajo este punto de vista aparece satisfecha una necesidad tan justificada, porque con los actuales Celadores, Aparejadores y Sobrestantes se han cubierto las atenciones mas generales y perentorias, son muchas y repetidas las ocasiones en que por falta de individuos de las mismas clases quedan desatendidos otros servicios no menos importantes. Procede esta falta principalmente, de que no están bien fijadas las bases de distribucion de dichos empleados, cuya causa dá lugar á que el servicio de conservacion ocupe como ahora sucede empleados superiores en número y categoría á los que realmente son precisos, mientras que no se encuentran

disponibles con las condiciones necesarias los que son indispensables para servicios especiales y extraordinarios, cuando estos son los que abrazan atenciones de mas empeño, y por su particular indole ocurren en el ramo de Obras públicas sin intermision, por lo cual deben considerarse tambien de naturaleza permanente.

Hay pues una necesidad urgente de proceder en el sentido que se acaba de indicar al arreglo general de los empleados subalternos del ramo expresado: y este es SEÑORA., el que tengo el honor de someter á la consideracion de V. M., sin proponer ningun aumento de individuos respecto de los que en la actualidad existen.

A la conveniencia de que subsista la distincion ya establecida entre los empleados de las tres clases mencionadas, se agrega la necesidad reconocida, hace mucho tiempo, de reformarlas en cuanto concierne á su organizacion general, y singularmente en lo relativo á la admision y nombramiento de individuos, y á sus ascensos, obligaciones y disciplina, porque no pueden llenar su objeto sino muy incompletamente las disposiciones vigentes, incluso el reglamento de 25 de Abril de 1839, que mira á estos particulares, ya por la dispersion en que se encuentran muchas de las primeras, ya por la falta de correlacion en que aparecen las mas, ya por último porque no está basado el conjunto de ellas en las consideraciones y principios que por su enlace deben constituir un sistema general.

Con estas ideas que han llegado á su madurez por medio de las discusiones sostenidas en la Junta consultiva del ramo sobre los trabajos de antemano preparados con las lecciones sacadas de la experiencia, se ha conseguido formalizar uno que parece acertado y que desde luego puede plantearse sin gravar el presupuesto. Admitida segun se ha dicho, la distincion de las tres clases de subalternos, y refiriéndolas siempre á los Ingenieros, se ha estimado conveniente sustituir á la denominacion de los Celadores la de *Ayudantes*, por ser mas propia de las funciones generales que por el nuevo sistema se les atribuyen; y aunque pudiera continuar la clase subsiguiente de Aparejadores con este mismo nombre se adopta el de *Auxiliar*, porque sin la limitacion que lleva consigo el primero, es mas adecuado el segundo para que responda su significacion á los varios servicios en que conviene utilizarlos y de hecho se les viene ocupando. Los *Sobrestantes* continuarán con su actual denominacion que es la propia de los destinos que se les confian en Obras públicas.

Por lo demás, las disposiciones mas esenciales de la reforma de las clases expresadas son: que los empleados de las nuevas, con relacion á las antiguas, estarán mejor caracterizados, con situacion y funciones determinadas, y agrupados en las proporciones convenientes para facilitar su oportuna distribucion, así en las atenciones del servicio general ú ordinario, como en las que ocurren en los especiales y extraordinarios: que será mas importante, bajo el punto de vista facultativo y administrativo, la categoría de los Ayudantes, quienes por regla general estarán dispuestos siempre para acudir á los de una y otra clase: que los auxiliares tendrán su colocacion en las nuevas construcciones y reparaciones de importancia, sin perjuicio de otras comisiones propias de su cla-

se que podrán desempeñar también como hasta aquí; y que los Sobrestantes quedarán, por punto general, afectos á los servicios de conservación de todas las obras sometidas al uso público, reservando el competente número de individuos de la propia clase para las de nueva construcción en que fueren precisos.

Las dotaciones de todos estos empleados es justo y conveniente que sean proporcionadas á la importancia respectiva de las funciones que se les asignan en su nueva reorganización. Con este fin se consideran subdivididas en dos categorías cada una de las dos clases de ayudantes y auxiliares. Para los primeros se asignan 25 plazas de término y 55 de entrada; de los segundos, 60 tendrán colocación en otras tantas plazas permanentes, quedando los individuos que no tubieren cabida en esta planta en clase de supernumerarios, y esta será la de ingreso para los empleados de clases subalternas que en lo sucesivo han de ser admitidos en los servicios de obras públicas, si bien se establece á favor de los sobrestantes que reúnan igual aptitud la justa preferencia que merecen por su probada práctica y servicios. Por lo tanto, conservándose para estos últimos su actual dotación de 4.400 reales, se fijan respectivamente en el orden ascendente de las categorías y clases que se han dicho los sueldos de 6.000, 7.500, 9.000 y 10.500 reales, cuya suma, comparada con la total á que ascienden las asignaciones de los actuales subalternos, da un resultado igual para el presupuesto.

En cuanto á las condiciones de admisión para los mencionados destinos; están reguladas en el nuevo reglamento por la conveniencia del servicio: sobre igual planta se han calculado también las obligaciones respectivas, no menos que las disposiciones orgánicas y disciplinares, y cuanto en suma puede conducir á que individual y colectivamente tengan los empleados subalternos de obras públicas una aplicación tan ventajosa como conviene para la más acertada marcha y seguro progreso de las mismas.

Tales son las principales disposiciones que con un fin de tan conocida importancia se han incluido en los adjuntos proyectos de decreto, y reglamento, que de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros tiene la honra el que suscribe de proponer á la Real aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.

Auxiliares.

y sobrestantes

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de Ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotación fija de 10.500 reales anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9.000 rs.

La clase de auxiliares constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija, y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporción á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotación fija los primeros 7.500 reales anuales, y 6.000 los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotación, que será de 4.400 reales.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un ayudante de los de término por cada distrito de obras públicas á las inmediatas órdenes de los gefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado también á cada provincia, sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determi-

nada.

Los demás ayudantes y auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los sobrestantes se determinará.

Primero. Por la extensión de las carreteras en estado de conservación, asignando á cada uno de ellos una sección por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tubieren las demás atenciones del ramo de Obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los ayudantes, como los auxiliares y sobrestantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razón de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnización de cualesquiera otros gastos personales.

Los Ayudantes y auxiliares permanentes gozarán además las consideraciones que disfrutaban, como empleados con sueldo clasificado, los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y horfandad para sus mugeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados en las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de ayudantes serán provistas con los celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el orden preferente que sigue:

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de Obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de ayudantes quedarán en la de auxiliares.

Art. 6.º En la clase de auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores; pero deberá preceder á su designación y nombramiento después de formado el escalafón general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribución y servicio, parte de la nueva organización.

Art. 8.º Los empleados actuales que respecto de la clase en que servían obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniera trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organización.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, según lo dispuesto en el artículo 2.º, se les abonará para la regulación de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10.º En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas más plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposición especial.

Art. 11.º Cuando la extensión ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instrucción de expediente en cada caso, y oída la diputación provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12.º Ningún nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reúnan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organización, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los directores de caminos vecinales y á los capataces y peones ca-

mineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujeción á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sugetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes espedidas por el ministerio de Fomento, á propuesta de la direccion general de obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.º A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de ayudantes de obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la junta consultiva, en vista de las ojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.º Las plazas permanentes de auxiliares de Obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de ayudantes.

El de auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes. No ser mayores de 30 años de edad, tener título académico de maestro de obras ó de director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un exámen teórico-práctico ante los ingenieros jefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de sobrestante de obras públicas, serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo espresado.

Art. 4.º Las plazas de sobrestante de obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no esceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reuna las condiciones expresadas en este artículo. La direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sugetos en quienes concurren mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reunan los pretendientes.

Art. 5.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los Ayuntamientos, de acuerdo con el gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.º Por regla general los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del Gobierno para dedicarse exclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el art. 8.º, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposicion no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.º La direccion general distribuirá los ayudantes, auxiliares y sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado, como provinciales que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará tambien el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los Ingenieros.

La misma direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.º Los ingenieros jefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el ingeniero á quien deberá reconocer y obedecer como su jefe inmediato, y el número, estension y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para cada clase en los capitulos siguientes de este reglamento.

Art. 10.º Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrá no obstante desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del ingeniero jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la direccion general.

Art. 11.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus jefes.

Art. 12.º Así los ayudantes como los auxiliares de Obras públicas gozaran de la consideracion de *Péritos* para los casos en que por encargo de la Administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rusticos y artefactos, así como á la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas, y demás cuestiones en que se interese algun servicio público.

CAPITULO II.

De los ayudantes.

Art. 13.º Todos los ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoria, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los empleados subalternos de Obras públicas.

Art. 14.º Los ayudantes desempeñarán su destino en los

distritos, á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de ingenieros el jefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiarán.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo jefe comunicará al gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los Ayudantes son:

Primera. Acompañar al ingeniero, su gefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos del campo propios del servicio de las obras públicas.

Segunda. Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por si mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, asi como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion á las instrucciones que se le comuniquen y dando cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en unas y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere auxiliares, las obligaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sesta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las obras públicas, y dar cuenta á su jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar á su jefe inmediato de palabra, y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Estender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su gefe deba poner el V.º B.º, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de obras públicas.

Novena. Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa el orden del servicio, á cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el ingeniero jefe del distrito y las autoridades de la provincia.

Art. 17. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo, para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion á que corresponda.

(Se continuará.)

Cualesquiera persona que quisiere ajustar particularmente las obras del camino vecinal que, partiendo de las bodegas de la villa de Murillo de Rioleza, ha de continuarse hasta el primer edificio de la de Villamediana, con las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia y en la del Ayuntamiento de la espresada villa de Murillo, podrá verificarlo en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, ante la comision encargada para este fin por la junta general de propietarios, la que permanecerá por dicho término en la Secretaría de su Ayuntamiento. Logroño 12 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viniestra de Arriba, dotada en 400 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los as-

pirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 5 de Mayo de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Zarraton de Rioja dotada en 1100 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 9 de Mayo de 1854.—Oller.

FERIA CAMERANA.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Torrecilla en Cameros, provincia de Logroño, ha determinado establecer en ella una FERIA anual en los dias desde el 24 al 29 de Junio ambos inclusive, dando principio en el año actual por la que esta autorizado conforme á la Real orden de 28 de Setiembre último á cuya feria podrán concurrir toda clase de ganados, efectos de agricultura, y de comercio bajo franquicia del pago de derechos exceptuando los impuestos para gastos municipales. Esta poblacion se halla situada en la nueva carretera, que se esta construyendo de Madrid á Francia, siendo tránsito para la villa de Haro, Soria, y Logroño; tiene ricas aguas y buenos alimentos para las personas; ecxiste además una fuente de agua mineral, que cura variâs enfermedades segun está acreditado; y una cueva formada por la naturaleza, digna de visitarse por los objetos tan preciosos que se forman de sus filtraciones, que siempre ha llamado la atencion del público. Hay buenas alamedas en dicha villa, y es abundante de supreiores pastos para el ganado, teniendo el Ayuntamiento acotado un Monte, que dista un cuarto de hora de la poblacion para surtirlo de pastos. Hay además siete Fábricas de elaborar paños; dos de papel, librillos de fumar; y una de naipes. Y por último la corporacion ha dispuesto celebrar dicha feria con funciones de Iglesia, Toros, fuegos artificiales, y otra clase de diversiones públicas.—Torrecilla 4 de Mayo de 1854, El Presidente.—Salvador Angulo.

En la villa de Navarrete con la competente autorizacion superior de la provincia, se venden sesenta y siete árboles chopos de bastante altura tasados por el guarda montado de la comarca; cuarenta á treinta reales y los restantes á veinte: al propio tiempo se venderán otros árboles tambien chopos y algun olmo negro, cortos y de diferentes precios: el que quiera interesarse en la compra de unos y otros, se presentará en la sala consistorial de esta villa el 21 del corriente mes en cuyo dia se verificará su remate segun en los términos que disponga el Ayuntamiento. Navarrete y Mayo 10 de 1854.—P. A. D. A el primer teniente, Enrique Gandarias—Fulgencio Pablo de Bureba, Secretario.

El que quiera tomar en arriendo una posada, con su correspondiente cuadra, cochera y corral en el pueblo del Villar de Arnedo en la carretera de Calahorra á Logroño; que se avista con la señora viuda de Marrodan que vive en Pradejon.

ANUNCIO INTERESANTE.

En la Imprenta y librería de D. Domingo Ruiz de esta ciudad, se hallan de venta libros para el registro de cédulas de vecindad, impresos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado, y perfectamente encuadernados. Estos libros lleban en su primer foja estendida una cédula de cada una de las cuatro clases, con el objeto de que sirvan de modelo y eviten las dudas que en el modo de llenarlas pudieran ocurrir á los encargados de esponderlas. El precio de cada libro será arreglado al número de fojas que contenga.—Los libros que por ahora se han encuadernado son: de 50, 100, 150 y 200 fojas: tambien se harán de mayor número si se encargan con anticipacion.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.